

DECRETO N.º 778

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS POR RESOLUCION N.º 2.200, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 Y SUSCRITO POR CHILE EN ESA MISMA FECHA ¹

(Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989)

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

Presidente de la República de Chile

POR CUANTO

con fecha 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N.º 2.200, adoptada en su Vigésimo Primer Período de Sesiones aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile en esa misma fecha, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña,

Y POR CUANTO

dicho Pacto ha sido aceptado por mí, previo cumplimiento de los trámites que establece la Ley, y que el Instrumento de Ratificación ha sido depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, con fecha 10 de febrero de 1972,

¹ Véase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por Decreto N.º 747 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1992.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la ~~protección de sus intereses~~.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.